

Ciudad de México, 8 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia el día de hoy.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: ...de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, informe por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 126 de 2023 y de este año 155 y del 380 al 419, de órgano distrital 53 al 55, así como los de órgano local 32 y 33 cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica, por favor.

Se aprueba el punto, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Tomo nota, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, Laura, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 403 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Mario Delgado Carrillo y Morena, en el que se determina la vulneración de las normas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad en un video que se publicó en las cuentas de Mario Delgado en las redes sociales Facebook e Instagram, toda vez que no se difuminaron los rostros y no presentaron la documentación requerida para su exposición.

En mérito de lo anterior se propone imponer una sanción a Mario Delgado y a Morena, consistente en una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 21 mil 714 pesos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central número 404 de este año, en el que se plantea determinar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuido a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la falta al deber de cuidado de los referidos partidos, toda vez que no se presentó la documentación establecida por los lineamientos.

Por otro lado, se determina la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Aldea Digital, ya que se advirtió que únicamente es un administrador del sitio denunciado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 406 del presente año, en el que se denunció al presidente de la República y a diversas

personas del servicio público, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado en su conferencia matutina de 15 de abril.

Se propone la inexistencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda porque no se expusieron los logros de gobierno, sino que se trató de una crítica relacionada a los temas abordados en el debate presidencial y las expresiones denunciadas no fueron de carácter electoral.

En consecuencia, también se propone la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, el incumplimiento de medidas cautelares y en tutela preventiva, así como de un beneficio indebido a una candidatura o partido político.

Continúo con la cuenta, con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE-407 promovido en contra de Morena y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva derivado de la transmisión en vivo de un evento, a través de YouTube.

En el proyecto, se propone la inexistencia de las infracciones señaladas, porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, derivado del movimiento de la cámara, además, al tratarse de un acto en vivo, los denunciados no tuvieron oportunidad de editar o difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes.

Así también, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE-408 del presente año en el que se plantea la inexistencia de:

1. La vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por la cobertura de los programas de Canal 11 a la precampaña presidencial, porque realizaron ejercicios periodísticos válidos, aunado a que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos para sus transmisiones.

2. La difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral y de la contratación y adquisición de tiempos en televisión porque no se difundió propaganda política o electoral. La obtención de un beneficio electoral indebido dada la inexistencia de las infracciones anteriores.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador 409 de 2024 en el que se propone la existencia de violencia política de género por parte de Guadalupe Hernández León porque durante el debate realizado el 13 de mayo emitió expresiones que configuraron violencia simbólica en contra de otra entonces candidata que buscaba reelegirse a una diputación federal, lo anterior porque afirmó que obtuvo el cargo como un premio por haber sido secretaria del gobernador y que su desempeño se limitaría a adornar la curul, tomarse fotografías y promoverse en medios de comunicación con lo cual demerita la carrera política de la denunciante y refuerza el estereotipo de que las mujeres son elementos inactivos que sirven para decorar.

Por tanto, entre otros aspectos, se plantea imponer una multa de cinco mil 428 pesos a la denunciada y ordenar las medidas de reparación y no repetición que se detallan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 411 de este año instaurado con motivo de una queja presentada por Morena en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada derivado de la publicación de un video creado con inteligencia artificial en la cuenta de la denunciada el 14 de octubre. Asimismo, se denunció la presunta culpa *in vigilando* atribuida al PAN.

Se propone la inexistencia de los actos anticipados toda vez que no se advierten llamados expresos o implícitos a votar en favor de la denunciada, tampoco se acredita la promoción personalizada al no promoverse logros ni proyectos futuros de gobierno. Consecuentemente, no hay falta al deber de cuidado del partido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de *órgano* o central INE 412 del presente año, instaurado

en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, PT y Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La ponencia plantea declarar la existencia de la infracción atribuida a los mencionados institutos políticos, toda vez que la propaganda electoral fue colocada en elementos y espacios destinados para diversos servicios públicos y su contenido está relacionado con el presente proceso de elección presidencial.

Por lo anterior se impone una multa total de 100 unidades de medida y actualización vigente equivalentes a 10 mil 587 pesos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano o central 413 de este año, promovido a causa de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio atribuidos a la consejera presidenta del Instituto Electoral de Hidalgo.

En el proyecto se determina que no existen elementos para considerar que los hechos denunciados configuren algún tipo de violencia en su contra, que estén basados en elementos de género.

No obstante, de los hechos se advierten diversas irregularidades de índole administrativa, por lo que se propone dar vista a la Contraloría del Instituto local electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponde.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 414 de este año promovido en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces senadora, derivado de diversas manifestaciones que realizó en una conferencia de prensa en el Senado de la República, las cuales, en concepto del denunciante configuran actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El proyecto propone la inexistencia de las infracciones, toda vez que no se cumplen con elementos para su configuración, ya que no se advierte que en la conferencia se hayan realizado o llamado al voto, ni que se

hubieren efectuado expresiones para exaltar sus logros como servidora pública.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 415 promovido por el PRD contra Claudia Sheinbaum y los partidos políticos Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo por vulnerar las normas de propaganda electoral por la pinta de una barda en edificios públicos, así como la falta al deber de cuidado atribuida a estos últimos.

En el proyecto se propone la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuido a los partidos señalados, ya que se advertían los emblemas de los partidos integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, por lo que se les impone una multa de ocho mil 685.60 pesos.

Finalmente, se plantea la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a la denunciada y la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los partidos referidos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 416 del presente año instaurada en contra de Morena y Andrea Chávez Treviño por la presunta vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el posible incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

La ponencia plantea declarar la inexistencia de la infracción toda vez que, tras analizar el contenido del video denunciado, se advierte que se trata de una transmisión en vivo en la que la aparición de las personas menores de edad fue consecuencia del paneo en las tomas y por lo tanto resulta espontánea y natural e incidental, saliendo de control de las partes denunciadas.

En consecuencia, resulta inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 417 de 2024 instaurado con

motivo de la queja presentada por Adán Augusto López derivado de **(fallas de transmisión)** se emplea su nombre e imagen con fines electorales sin su consentimiento, lo que actualiza diversas infracciones electorales.

En el proyecto se plantea la inexistencia de las infracciones denunciadas porque derivada de las investigaciones se concluyó que las expresiones denunciadas en las publicaciones fueron lícitas, de ahí que no se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la contienda; además, para la organización de los eventos a los que hacen referencia las publicaciones no se emplearon indebidamente recursos públicos y la participación de diversas personas servidoras públicas se hizo en horario o día inhábil de modo que no se pusieron en riesgo los principios electorales.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 418 de este año promovido por el PAN en contra del titular de PROFECO y otras personas del servicio público por la difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad durante la mañana del 20 de mayo.

El proyecto propone la existencia de las referidas infracciones porque se presentaron logros y acciones de gobierno que buscaron la adhesión o aceptación de la ciudadanía, razón por la cual se vulneraron los referidos principios.

Por tanto, se da vista a los órganos internos de control de Presidencia de la República, de la Función Pública y de Gobernación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 419 del presente año, que propone la inexistencia de la contratación de tiempos en televisión al no existir pruebas de tal conducta.

También se propone la existencia de la adquisición indebida de tiempos en televisión y la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, porque el entonces precandidato participó en ocho emisiones programa de televisión

denunciado, lo cual generó su sobre-exposición en la precampaña e intercampaña del proceso electoral en el que compitió.

En esa línea, la consulta frente a la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos ante los que se registró como precandidato.

Por último, se propone sancionar con multas y comunicar la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 54 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la inexistencia de las infracciones consistentes en la utilización de expresiones o símbolos de carácter religioso y propaganda político-electoral atribuida a Martha Melgarejo y en consecuencia la inexistencia al principio de laicidad atribuido a la denunciada y la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano; lo anterior toda vez que no se advierte que las expresiones realizadas por la denunciada tengan la intención de ligar a alguna creencia o religión con la campaña electoral de la entonces candidata.

Asimismo, la expresión realizada no se acompañó de una estrategia discursiva cuyo objetivo o finalidad fuera la de sacar provecho o un beneficio electoral.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionado de órgano local 33 de este año, iniciado por la queja del PAN por uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Samuel Alejandro Sepúlveda y el presunto beneficio indebido atribuido a Martha Patricia Herrera, Luis Donald Colosio y Movimiento Ciudadano, así como por la falta al deber de cuidado de dicho partido político con motivo de una publicación en la red social de Instagram.

El proyecto propone la inexistencia de las referidas infracciones, toda vez que, si bien se hace alusión a las personas entonces candidatas a una senaduría postuladas por el citado partido, también es cierto que no existe frase o alusión de manera expresa por parte del gobernador

de Nuevo León, además, la publicación consistió en un re-post, publicación de otro usuario.

Dado lo anterior y al tratarse de una conducta atribuida a personas del servicio público, se plantea la inexistencia de la falta al deber de cuidado del partido denunciado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara tiene el uso de la voz. Adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo, primero que nada, quisiera agradecer la deferencia y el apoyo de tener esta sesión de esta manera, para que se sepa con claridad, estamos en un protocolo de COVID, desde luego yo soy el que originó este protocolo.

Entonces, pues muchas gracias a Luis y a Mónica que de inmediato me apoyaron, a Laura y al equipo de Secretaría General que reaccionaron también de una forma muy veloz para cambiar la rutina que ya teníamos, a todo el personal de la sala, desde luego, por haberse adecuado y por respaldarme, en este caso, a mi ponencia, desde luego, que tomó de inmediato las riendas, en especial a Fabi y Alex, como siempre.

Y bueno, hecho el agradecimiento, también tengo que pedir una disculpa, no me siento capaz de hablar mucho hoy. Entonces, me limitaré a votar en los asuntos, nada más quisiera comentar que, de esta cuenta, los dos primeros asuntos, que son el 403 y 404, yo tengo una posición separada de entrada.

En el primero, en razón de que me parece que la responsabilidad del partido político involucrado tendría que ser indirecta.

Y en el segundo, como ha sido en otros supuestos, porque creo que debe haber responsabilidad para la empresa Aldea Digital.

Entonces, estos dos asuntos los quería particularizar y precisar, tengo desde luego algún voto diferenciado en otros, pero como anuncié y ofreciendo de antemano nuevamente una disculpa, sólo haré el pronunciamiento en mi voto y ya en los razonamientos, perdón, en la votación y los razonamientos en el voto correspondiente.

Nuevamente muchas gracias por todo.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, a usted, magistrado Lara. Esperamos pronta mejora en su estado de salud. Sabe que cuenta con la Sala, que cuenta con nosotros, que estamos siempre al pendiente y esperamos una pronta mejora y poderlo saludar pronto por acá.

A la secretaria general de acuerdos reiterar el agradecimiento, a todas las áreas titulares por esta pronta respuesta de la que ya mencionó el magistrado Lara; el agradecimiento por supuesto a la magistrada Mónica Lozano, a su equipo, al equipo del magistrado Lara y a todas las titularidades de área que han estado trabajando en esto y que, bueno, tenemos esta posibilidad que se ha venido generando con la virtualidad y que nos permite actuar de manera pronta.

En relación con las intervenciones es perfectamente entendible, magistrado, esperemos que en las próximas sesiones que nos acompañe, que seguramente ya estará mejor, continuemos con las ricas discusiones que siempre tenemos, pero por supuesto que los votos que usted presentará, pues harán eco, eco muy puntual de sus posicionamientos.

Dicho lo anterior, sigue, ha puesto a consideración los asuntos de la cuenta.

¿Si hubiera alguna intervención?

Magistrada Lozano, adelante, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, presidente. Muchas gracias, Rubén, también por tu participación en esta sesión. Sabemos cómo te sientes, lo imaginamos y al contrario, gracias. Me sumo a los deseos de que te mejores muy pronto.

Yo también voy a tratar de ser muy breve. En realidad acompaño todos los asuntos de la cuenta, solamente tengo estas coincidencias justo en los asuntos y por los temas que trató el magistrado Lara en su intervención.

Respecto al 403 también considero que el partido es responsable indirecto por las conductas de su dirigente.

En el 404, que es el siguiente, pues también, conforme lo hemos venido repitiendo en algunos criterios ya, coincido con el magistrado Lara en que Aldea Digital sí es responsable y creo que estas dos consideraciones nos las llevaríamos a consideraciones mayoritarias en los proyectos, como lo hemos venido haciendo en otros asuntos y estaremos, en su momento, de acuerdo con las versiones modificadas.

Si lo considera pertinente el presidente también, por supuesto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Por supuesto que sí, por supuesto.

Como habitualmente lo hacemos, magistrada, magistrado, en estos casos en que los posicionamientos ya están bien definidos y es muy predecible que en estos puntos tengamos estas mayorías, yo modificaría el proyecto con las consideraciones mayoritarias, incorporaría las consideraciones mayoritarias y llevaría en el 403 y 404, del cual ya se ha señalado, votos concurrentes de mi parte.

Consulta al pleno ni existe alguna otra intervención en relación con los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera mayores intervenciones, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Por favor, Laura. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Laura.

Perdón, una cosa rápido antes de hacer el voto. Yo le agradecí a todos y particularicé a alguien o a algunos, pero quiero particularizar un agradecimiento más, que es a la doctora Lety, creo que apagué mi cámara, perdón; a la doctora Lety, que siempre nos cuida y que, de verdad, fue espectacular ayer con su reacción.

Ahora sí, perdón, voto y voy a intentar hacerlo fácil. A ver, yo voy a estar en contra de los asuntos 412 y 417, por favor. Voy a estar a favor en sus términos de los asuntos 407, 409, 414, 415, 416, todos estos son procedimientos centrales, y voy a estar también a favor del procedimiento distrital 54, en sus términos. Y en todos los demás los voy a acompañar, pero haré un voto concurrente, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, secretaria. Estoy a favor de todos los proyecto y en el entendido de los modificados de los procedimientos centrales 403 y 404.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Son mis consultas, solamente haría, anuncio la formulación de votos concurrentes en el 403 y en el 404 e incorporaría las consideraciones mayoritarias respecto de los puntos ya identificados en cada una de las intervenciones.

De mi parte, sería todo, secretaria general de acuerdos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, Presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los procedimientos de órgano central 412 y 417 que fueron aprobados por mayoría, con los votos en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anunció la emisión de votos particulares en cada uno de los asuntos.

Asimismo, los procedimientos de órgano central 403, 404, 406, 408, 411, 413, 418 y 419, así como el de órgano local 33, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes.

Finalmente, usted presidente, anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 403 y 404, precisando que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 403 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Mario Delgado. En consecuencia, se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado de Morena. En consecuencia, se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 404 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a Aldea Digital, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se les imponen multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN y PRI, así como a la persona moral Aldea Digital. Por otra parte, se le impone al PRD una amonestación pública en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos políticos PAN, PRI y PRD en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México en los términos precisados en el fallo.

A su vez, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 406, 407, 408, 411, 414, 416 y 417 de 2024, así como en el de órgano local 33, en cada caso, se resuelve:

Único- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 409 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia atribuidas a Guadalupe Hernández León, por lo que se le impone una multa de conformidad con la resolución.

Segundo.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en la sentencia.

Tercero.- En términos de la consideración octava, se ordena al responsable que lleve a cabo las medidas de reparación y garantía de no repetición ordenadas en el fallo.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a la persona infractora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 412 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la conducta denunciada en términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se imponen multas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos referidos en la resolución.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 413 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción materia del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Se da vista a la Contraloría del Instituto Estatal de Hidalgo, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 415 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración de las normas de propaganda electoral atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone una sanción en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la vulneración de las normas de propaganda electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Tercero.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 418 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se da vista al Órgano Interno de Control en la oficina de la Presidencia de la República de la Secretaría de Gobernación y de PROFECO, en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Es inexistente la infracción atribuida a Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en los términos precisados en el fallo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 419 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la contratación de tiempo en televisión conforme a lo señalado.

Segundo.- Son existentes la adquisición indebida de tiempo en televisión de Javier López y la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE de Televisora del Valle, así como la correspondiente vulneración al principio de equidad en la contienda en los términos expuestos.

Tercero.- Es inexistente la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE, de TV Azteca, conforme a lo señalado.

Cuarto.- Es existente la falta al deber de cuidado de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Quinto.- Se impone las multas señaladas.

Sexto.- Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Séptimo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a lo descrito.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 54 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la utilización de expresiones o símbolos de carácter religioso en propaganda electoral, así como la vulneración al principio de laicidad, atribuido a Martha Irais Melgarejo Landa.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 33 de 2024, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas en los términos precisados en la presente sentencia.

Con la precisión de que, deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a

las personas, respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, Laura, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 155 de este año, el cual se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el recurso de revisión 684 de 2024.

La propuesta que se pone a consideración parte de la base de que estamos en presencia de un evento complejo, constituido por un conjunto de actos, el cual, al ser analizado en su integridad y como unidad, permiten declarar la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos contra Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México y Morena.

Lo anterior, a partir de una estrategia sistemática que se configuró, por lo menos con las expresiones que el Presidente de la República realizó en cada una de las conferencias matutinas denunciadas y en el mitin que se llevó a cabo al terminar la marcha denunciada, en las cuales, en múltiples ocasiones el presidente de la República relacionó y habló de los logros de gobierno como parte de la Cuarta Transformación, cuestión que se relaciona de manera directa con el partido político Morena.

Por lo anterior, se impuso a Morena una multa y se ordenaron las vistas correspondientes.

Finalmente, se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, se da cuenta con el procedimiento sancionador de órgano central 394 de este año, promovido por un ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, diversas personas del servicio público, ciudadanos y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con motivo de los eventos de 5 y 6 de diciembre de 2023, al considerar que su propósito fue difundir de manera adelantada diversas propuestas electorales en el marco de la elección presidencial.

Desde su perspectiva, los eventos implicaron actos anticipados de campaña respecto de las personas del servicio público, el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas; esto, porque del análisis al contexto de ambos eventos se concluyó que fueron de carácter partidista. El primero consistió en una rueda de prensa organizada por el PAN cuyo objetivo fue presentar al equipo de trabajo de precampaña de Xóchitl Gálvez.

El segundo evento tuvo como objetivo inaugurar una serie de trabajos que eventualmente pudieran generar ideas en torno a políticas públicas sin mayor garantía que dichas ideas se retomaran necesariamente en una plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, en ninguno de los eventos se realizó un llamado a votar por Xóchitl Gálvez en la próxima elección presidencial ni se expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su evento a postulación ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente.

Por lo que al no observarse expresiones proselitistas se determina la inexistencia de las infracciones.

Finalmente, en la propuesta se considera que los partidos políticos denunciados no incumplieron con su falta al deber de cuidado, esto porque como se explicó, los hechos e infracciones denunciadas no constituyeron una vulneración a la normativa electoral.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 395 de este año, iniciado con motivo de una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Morena en Sonora.

Lo anterior, con motivo de la aparición de diversas lonas y pinta de bardas, las cuales desde la perspectiva del partido denunciante actualizaban actos anticipados de campaña, vulneraban las reglas de propaganda electoral y afectaron el principio constitucional de equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2023-2024.

En la consulta se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que de la revisión al contenido de las lonas y la barda pintada se concluye que se trata de expresiones ciudadanas de apoyo o simpatía hacia Claudia Sheinbaum, sin que de la investigación efectuada se pudiera advertir algún vínculo de éstas con la entonces precandidata y los partidos políticos que la postularon.

Además, de la revisión no se advierte llamamientos expresos al voto a través de equivalentes funcionales, así como tampoco referencias a procesos electorales, plataformas o partidos políticos.

Por lo anterior, el hecho de que las lonas no hagan referencia a la calidad de la entonces candidata a los partidos que la postulan e incluso la aparición de la imagen del presidente en ellas, no constituye una infracción, ya que estas reglas son para propaganda político-electoral de partidos políticos y candidaturas, y en el caso concreto no se pudo acreditar la participación en la confección, distribución y colocación de estas por parte de los institutos políticos.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionado de órgano central 396 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación y Difusiones de partido, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la aparición de personas

menores de edad en videos correspondientes a transmisiones en vivo publicadas en sus respectivas cuentas de la red social YouTube de 31 de marzo, relativas a los eventos en Izúcar de Matamoros, Puebla, y Cuernavaca, Morelos, y del 22 de abril en Tlalpan, Ciudad de México, así como el presente incumplimiento del acuerdo a la medida cautelar 98 de 2024, emitido por la Comisión de Quejas del INE y la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En principio, en el proyecto se advierte que la aparición de las niñas, niños y adolescentes no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria, conforme al recorrido que realizó la entonces candidata, fue que se captó su imagen, por lo que se trató de una aparición incidental, espontánea y accidental, por ello, fue imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante las transmisiones en vivo y directo de los eventos.

En este sentido, se propone determinar la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Por otra parte, al determinarse que, con las publicaciones, las partes denunciadas no cometieron dicha infracción, en consecuencia, tampoco se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva se tengan por incumplidas.

Asimismo, se propone determinar la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 397 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, derivado de una publicación en su perfil de la red social X referente a los 15 puntos que serán fundamentales en el segundo piso de la transformación el 19 de febrero.

La consulta propone determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que, del análisis contextual de la publicación, se advierte que hizo referencia a 15 puntos fundamentales en el marco del registro de su candidatura ante el INE, referentes a diversas temáticas.

Por lo que, si bien se considera que se actualizan los elementos personal y temporal de la infracción, no se acredita el elemento subjetivo, al tratarse de expresiones en el ejercicio de la libertad de expresión, sin contener un llamamiento o rechazo explícito al voto, de forma propositiva, ni disuasiva.

Tampoco se advierte que tuviera como propósito difundir la plataforma electoral registrada por Morena y sostenida por la Coalición con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, ni la presencia de equivalentes funcionales.

En consecuencia, el proyecto propone también la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

Se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 398/2024 iniciado con motivo de la queja presentada en contra de la entonces candidata a la presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia y a los partidos integrantes de ésta, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda en la que se hacía promoción del nombre e imagen de la candidata denunciada en equipamiento urbano en diversas ubicaciones de Salamanca, Guanajuato.

La consulta propone determinar la existencia de la infracción denunciada en lo que respecta a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo toda vez que se localizó diversa propaganda de carácter electoral en puentes vehiculares y peatonales en Salamanca, Guanajuato, en los que se aprecia la imagen de la entonces candidata a la presidencia de la República.

Por otro lado, propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada en lo que respecta a la candidata referida toda vez que no se determinó que haya tenido conocimiento de la colocación de la propaganda.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 399 de este año iniciado con motivo de dos quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional contra Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos políticos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia, lo anterior por la presunta colocación de diversa propaganda electoral en equipamiento urbano.

La consulta propone determinar la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a los partidos políticos denunciados, toda vez que se acreditó la existencia de 19 carteles en postes que ofrecen servicios de alumbrado público y de comunicación en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

Respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, la propuesta determina que no le es atribuible dicha infracción toda vez que no obra prueba que acredite que ella tenía conocimiento, que hubiera ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda.

Por otro lado, se propone determinar la existencia del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por cuanto hace a los partidos políticos, pues se acreditó que uno de los carteles seguía colocado en un poste.

En consecuencia, la consulta propone calificar las infracciones como graves, ordinarias y sancionar a los partidos políticos responsables con una multa en los términos precisados en la propuesta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 400 de este año iniciado con motivo de la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la persona moral Aldea Digital, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un video en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez

Ruiz en YouTube, el cual trata de un evento realizado el pasado 21 de marzo en Tulancingo, Hidalgo, en el que a decir del quejoso aparecen diversas personas menores de edad, sin contar con la documentación necesaria para ello, así como por la supuesta falta al deber de cuidado atribuida a los referidos partidos políticos.

En la consulta se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a los referidos partidos políticos respecto de la supuesta vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Lo anterior, porque no tuvieron oportunidad de verificar, revisar o editar el video difundido al tratarse de un video en vivo, sino más bien fue la persona moral Aldea Digital, quien al ser administradora del perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien pudo observar la aparición de las personas menores de edad por la cual se considera que se acredita la infracción materia del presente asunto.

Por otro lado, se propone determinar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral en trasgresión al interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a la persona moral Aldea Digital, puesto que en el video denunciado se advierte la aparición de tres personas menores de edad advirtiendo que, si bien el video no pasó por un proceso de edición al tratarse de una transmisión en vivo, se tiene que las tres personas menores de edad aparecen alrededor de cuatro minutos en el templete en donde se encontraba la denunciada, es decir, por cuatro minutos forman parte central del video denunciado y se hacen identificables sus rostros.

En este sentido, se tiene que las partes no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en el video, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

Por lo que al no contar con dicha documentación no debieron utilizar la imagen o bien debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables el niño y las dos niñas y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.

Por tanto, se estima determinar la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PRI, PAN y el PRD, dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces representante.

En consecuencia, se les impone, entre otras cosas, una sanción en los términos señalados en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 401 de este año iniciado con motivo de la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la realización de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la supuesta falta al deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la difusión de diversos videos, a través de redes sociales X y Facebook en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024 en donde a decir del quejoso, se realizan llamados al voto con el fin de posicionar a la denunciada.

En la consulta, se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, toda vez que en los dos videos denunciados, únicamente se advierte la emisión de críticas u opiniones sobre temas de carácter general y/o que pertenecen al debate público, sin que de las manifestaciones se advierta en modo alguno, explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que buscara presentar a la denunciada ante la ciudadanía o vincularla con alguna plataforma electoral.

Es decir, se trata de críticas relacionadas con el manejo del actual gobierno, situación que abona al debate público y de las cuales no se advierte que tengan connotación o significación inequívoca de carácter electoral que permita concluir que estamos frente a una solicitud de apoyo en relación con alguna aspiración, precandidatura, candidatura o postulación expresa o frente a un equivalente funcional.

En consecuencia, se estima declarar la inexistencia de la infracción a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la supuesta al deber de cuidado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 402 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en bardas, que a su consideración resultan ser equipamiento urbano en el municipio de Zumpango, Estado de México.

En la consulta, se propone determinar la existencia de la infracción, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que diversas autoridades del Estado de México señalaron que las bardas involucradas en el presente asunto sí forman parte del equipamiento urbano del municipio de Zumpango, en las cuales se colocó la propaganda electoral denunciada, misma que promovió y presentó a Claudia Sheinbaum Pardo como entonces candidata a la presidencia de la República, se hace referencia expresa a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo e incluso, se hace referencia a votar por ella en las elecciones del pasado 2 de junio.

En virtud de lo anterior, se considera que únicamente los referidos partidos políticos son responsables de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que en un proceso electoral federal son los partidos políticos, en cualquier nivel, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura, sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda como en el caso y la intención de deslindarse de los hechos denunciados.

En consecuencia, se les impone una multa en los términos señalados en el proyecto que se somete a su consideración.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 53 de este año iniciado con motivo de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Carlos Alberto Ulloa Pérez entonces candidato a diputado federal por el Distrito 5 en la Ciudad de México postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, así como en contra de los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Lo anterior con motivo de la presunta colocación de cinco lonas en equipamiento urbano, específicamente en postes ubicados en la Alcaldía Xochimilco.

En la consulta se propone determinar la existencia de la infracción, ya que, de la investigación efectuada por la autoridad electoral, se acreditó la colocación de cuatro lonas en postes, lo cual se considera equipamiento urbano al prestar un servicio público y por lo tanto se encuentra prohibida su utilización para un fin distinto al que le corresponde.

En cuanto a la responsabilidad, la consulta propone atribuir una responsabilidad indirecta a la entonces candidata por el beneficio que este obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada aun cuando no se acreditó que ordenara su colocación.

No obstante, respecto de los partidos políticos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia, el proyecto propone acreditar la responsabilidad directa de la infracción, ya que son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura, además de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.

En consecuencia, el proyecto plantea calificar la conducta como grave ordinaria para los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición, pero leve para el entonces candidato, y en este sentido, imponer una sanción en los términos que se detallan en la consulta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Lozano, adelante por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, presidente.

Bueno, yo adelanto que estoy a favor de los proyectos. Solamente en el PSC-400 yo quisiera reiterar un criterio que hemos venido votando en otros asuntos respecto a considerar que los partidos políticos en este caso también son responsables directos, desde mi punto de vista, porque se vinculan directamente con los hechos denunciados, sí, por los hechos denunciados.

Entonces, en este asunto haría un voto concurrente respecto a este tema nada más.

Se lo agradezco mucho.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada.

Yo también estoy a favor de los proyectos del magistrado Lara con excepción del 155, del PSC-155, en el cual me apartaría formulando un voto particular, fundamentalmente por aspectos relacionados con el análisis metodológico y con algunos parámetros ya indicados en la sentencia de la cual se está dando cumplimiento.

Y respecto del 399 de 2024 un voto concurrente en relación con las medidas cautelares, las cuales considero que fueron dictadas por autoridad incompetente; esto es, considero que la UTCE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no tiene la facultad para convalidar de alguna manera las actuaciones de una Junta Distrital, eso corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Y el PSC-400 en el cual emitiría también un voto concurrente respecto a la responsabilidad que se le atribuye a Aldea Digital y porque los partidos políticos me parece que deben tener responsabilidad directa en este punto.

Salvo estas precisiones, yo estoy a favor de los proyectos, con excepción, reitero del PSC-155 de este año, en el que formularía un voto particular y el 399 y el 400, ambos de este año, en los que formularía sendos votos concurrentes por las razones ya precisadas con antelación.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Lara, adelante por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Solo en el 400, entonces hay una posición mayoría que implicaría modificar la consulta y entonces, yo llevaría no particular, perdón, concurrente en ese asunto, justo para mantener, digamos, lo que presenté ante esta Sala, porque la sentencia, como ya comenté, reflejará esta posición que acaban de plantear usted.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado, le agradezco la generosidad para incorporar las consideraciones mayoritarias, como en estas ocasiones habitualmente lo hacemos.

Entonces, consulto al pleno si hubiera alguna otra intervención.

En ese caso, si no hubiera mayores intervenciones, le pediría entonces a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Con todos los proyectos y el voto concurrente del 400, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, gracias, secretaria.

Estoy a favor de todos los proyectos y de mi modificado, del procedimiento central 400.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En contra del 155 de este año, el cual formularía voto disidente y con las concurrencias ya señaladas en términos de mi intervención.

De mi parte, sería todo.

Gracias, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad con excepción del procedimiento de órgano central 155 que fue aprobado por mayoría con el voto en contra de usted presidente, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de un voto concurrente en el procedimiento especial sancionador de órgano central 400.

Finalmente, usted presidente anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 399 y 400, con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 155 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones denunciadas en términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Se da vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República para los efectos indicados en la sentencia.

Tercero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa impuesta a Morena.

Quinto.- Comuníquese la resolución a la Sala Superior de este Tribunal.

Por su parte, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 394, 395 y 397 de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 396 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Claudia Sheinbaum, Morena, así como a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuido a Claudia Sheinbaum y a Morena.

Tercero.- Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México no faltaron a su deber de cuidado.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 398 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde por lo que se les impone una multa en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum en los términos precisados.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 399 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Son inexistentes las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 400 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existen la falta la deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por lo que les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el cobro de las multas impuestas.

Cuarto.- Se realiza un comunicado al PAN, PRI y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes conforme a lo expuesto en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 401 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado conforme a lo establecido en la resolución.

Segundo.- Se comunica la determinación a Xóchitl Gálvez, así como a Aldea Digital en los términos de la determinación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 402 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y al presidente municipal de Zumpango, Estado de México.

Tercero.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el cobro de la multa impuesta.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 53 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez, por lo que se le impone a una sanción en los términos precisados en la determinación.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo por lo que se le impone una sanción en los términos del fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas, respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, Laura, por favor.

Con su autorización,

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 126 de 2023 integrado con motivo de la queja presentada por María Rafaela Zavala Luna en contra de Alfonso Ramírez Cuéllar, Claudia Sheinbaum Pardo y Morena por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada, así como uso de recursos públicos.

La consulta propone la inexistencia de las infracciones consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, porque las expresiones denunciadas no constituyen un llamado expreso o a través de equivalencias funcionales al voto a favor de la entonces aspirante a la presidencia de la República, además que la segunda jornada y las publicaciones se dieron en el marco del proceso intrapartidista de selección de la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Asimismo, la ponencia estima la inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, dado que las personas denunciadas no son sujetos activos de la infracción.

En consecuencia, no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 380 de 2024 que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de Morena por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de la pauta, derivado del pautado de un spot para radio y televisión, así como de su publicación en la red social X, antes Twitter del denunciado.

La ponencia propone determinar la existencia de las infracciones al considerar que el material denunciado constituye propaganda electoral en la que se hace una referencia a un servidor público y entonces candidata, en el que además se realiza un llamado a la ciudadanía para apoyar a dicha aspirante.

Finalmente, el llamado de apoyo en favor de una persona aspirante dirigido a la ciudadanía en general configuró un indebido posicionamiento adelantado, por lo que se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anterior, se impone un total de 51 mil 870 pesos como multa.

Continuo con la cuenta del procedimiento especial sancionador de órgano central 381 de 2024 que promovió el Partido Acción Nacional en contra de Américo Villarreal gobernador de Tamaulipas por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos derivado de algunas publicaciones en un perfil de Facebook.

Asimismo, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México por el posible beneficio indebido.

El proyecto propone la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como por el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado toda vez que no emitió expresiones que tuvieran un tinte electoral o significaran un apoyo a alguna precandidatura, candidatura o fuerza política.

De la misma forma, se propone la inexistencia del beneficio indebido atribuida a los partidos y a la persona denunciada.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 382 de 2024 que promovió el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y a quien resulte responsable por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, así como a la posible falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de la colocación de dos lonas en un domicilio.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, toda vez que de las lonas no se advierte el llamado expreso al voto ni equivalentes funcionales.

De la misma forma, se propone la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, dado que las lonas denunciadas no tienen relación alguna con el proceso electoral federal y que las mismas fueron colocadas por una ciudadana que no guarda ningún vínculo con los partidos políticos ni con la denunciada.

Asimismo, se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, dado que no se actualiza ninguna de las infracciones denunciadas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 383 de este año, que promovió el Partido de la Revolución Democrática contra Morena y Andrea Chávez Treviño por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva derivado de la aparición de personas menores de edad en un video del perfil de YouTube de "Morena Sí" el 23 de mayo.

El proyecto propone la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, pues del análisis del video se advierte que la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, natural y accidental, lo

que hacía imposible difuminar momento a momento la imagen de la niñez y adolescencia presente.

Finalmente, la ponencia considera inexistente el incumplimiento de medidas cautelares al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 384 de 2024 que promovió Morena contra Santiago Creel Miranda por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional; esto con motivo de una supuesta estrategia sistemática derivada de las expresiones que realizó en diversas entrevistas, conferencias de prensa y una publicación en el perfil de X, antes Twitter, del denunciado, en las que a consideración del partido denunciante se posicionaba frente a la ciudadanía como candidato a la Presidencia de México por el PAN y la alianza opositora.

El proyecto propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues de las expresiones analizadas no se desprenden llamados al voto, sino simplemente manifestaciones de querer convertirse en la primera persona que se inscriba el proceso interno partidista para definir la precandidatura y eventual candidatura, así como su visión sobre las posibles reglas de este procedimiento y su deseo de que fueran emitidas a la brevedad.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 385 de este año que promovió el Partido Acción Nacional en contra de Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales en televisión, así como la vulneración a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El proyecto propone la inexistencia del uso indebido de la pauta, toda vez que se no se advierten elementos que puedan actualizar una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral por parte de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se plantea la inexistencia de promoción personalizada a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, ni de Mariana Rodríguez, dado que solo se aprecian sus nombres, sin que se mencione su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros de estos.

Finalmente, se plantea la inexistencia a la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, debido a que los partidos políticos no son sujetos activos de la infracción.

Ahora, doy cuenta conjunta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 386, 388 y 405, todos de este año, promovidos por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de la persona jurídica Aldea Digital, por la posible vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado, respectivamente, derivado de publicaciones en una página de internet y en la red social X, en la que aparecen personas menores de edad.

Las propuestas estiman declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, porque las publicaciones denunciadas aparecen diversas personas menores de edad de forma directa con una participación pasiva, sin que las partes denunciadas entregaran la documentación que establecen los lineamientos del INE o difuminaran los rostros de las niñas, niños y adolescentes, circunstancia por la que los proyectos también se considera la falta al deber de cuidado de los partidos políticos respectivamente.

Finalmente, por las particularidades de cada caso, se impone una sanción a las partes involucradas y un comunicado para que cumplan con los referidos lineamientos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 387 de este año, que inició Morena contra Héctor Dargence Villegas por coacción al voto y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por falta al deber de cuidado, derivado de las manifestaciones que realizó el denunciado en un evento de 30 de abril,

realizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino y también se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a dichos partidos políticos por el posible beneficio obtenido.

Para la ponencia es inexistente la coacción al voto porque no hay pruebas o indicios que demuestren que en el evento estuvieran presentes las y los trabajadores de alguna empresa y que se les haya condicionado a votar por una candidatura, pues únicamente fue una propuesta que el denunciado hizo a las y los presentes en la reunión, sin que se haya materializado alguna entrega para incentivar el voto de las personas trabajadoras, circunstancia por la que tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado de los partidos políticos ni el beneficio indebido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 389 de este año que inició el Partido Acción Nacional contra Morena por un promocional para televisión, que, a su parecer, implica uso indebido de la pauta por promocionar a su candidatura haciendo mención que fue postulada por una coalición y no una candidatura común y también se emplazó al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano por el posible incumplimiento de la medida cautelar.

Para la ponencia es existente el uso indebido de la pauta porque en el promocional denunciado se indica que la candidatura es de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Sonora; sin embargo, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon una candidatura común no de coalición como lo señala el promocional.

Por otra parte, no se actualiza el incumplimiento de la medida cautelar, porque no se motivó adecuadamente la determinación por la que se concedió a la concesionaria un plazo de 12 horas para detener la transmisión del promocional, además, que no se evidencia la intención de desobedecer la medida cautelar.

Por lo que se propone imponer a Morena una multa de 350 UMAs equivalente a 37 mil 999 pesos.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 390 y 391 de este año iniciados con motivo de las quejas presentadas, respectivamente por el Partido del Trabajo, así como por el Partido Acción Nacional contra el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática contra Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, el Partido Verde Ecologista de México.

En ambos procedimientos se denunciaron actos que, a juicio de los quejosos, vulneraron las normas de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la adolescencia.

En el proyecto del procedimiento sancionador 390 de 2024, la ponencia propone la existencia de la infracción, pues del análisis de las constancias del expediente se advierte que el Partido del Trabajo no aportó la totalidad de la documentación que exigen los lineamientos del INE para la participación de niñez y adolescencia en propaganda de carácter electoral.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de la infracción se propone imponer una multa al Partido del Trabajo por la cantidad de 16 mil 285 pesos y comunicar a dicho partido que cumpla con los lineamientos del INE.

Por el contrario, en el procedimiento sancionador 391 de 2024 se propone la inexistencia de la infracción, pues a juicio de la ponente la apreciación de los rasgos físicos de una de las personas que aparece en el video denunciado nos lleva a considerar que se trata de una mujer adulta, pues sus facciones no corresponden a simple vista a las de una persona adolescente.

Respecto de las otras seis personas aparentemente menores de edad, el proyecto expone que si bien se trata de un video editado, aun cuando se haga pausa en cada toma no es posible advertir con claridad sus rasgos físicos. En ese sentido, también se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 392 de 2024, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra

del presidente de la República, diversas personas del servicio público y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, inducción al voto y beneficio indebido. Lo anterior derivado de las expresiones en una conferencia matutina de 29 de mayo.

La consulta propone la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas, porque las manifestaciones se relacionan con temas de la reducción de la pobreza laboral, la creación del Fondo de Pensiones del Bienestar y las acciones de gobiernos pasados en materia de pensiones, lo que no encuadra en las excepciones de la propaganda gubernamental, además se difundieron en un periodo no apto.

Asimismo, la ponencia propone la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

Por otra parte, el proyecto estima la inexistencia de la coacción al voto, ya que no hubo una acción tendente a condicionar el sentido del voto de la ciudadanía.

Respecto al beneficio indebido de los partidos políticos la ponencia razona la inexistencia porque no hay constancias que evidencien que las partes tuvieran conocimiento de las conductas denunciadas y omitieran desplegar acciones para que cesaran sus efectos.

Por último, se da vista a las superioridades jerárquicas de las partes a las que se les atribuye alguna responsabilidad para que determinen lo que corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 393 de 2024, que

inicio un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México por la presunta falta al deber de cuidado, lo anterior, derivado de las expresiones emitidas en un evento en Morelos y una publicación en la red social X de la entonces precandidata presidencial el 13 y 16 de diciembre de 2023.

La consulta propone la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que no se cumple el elemento subjetivo, pues las expresiones emitidas no contienen llamados al voto, ni equivalentes funcionales.

En consecuencia, el proyecto estima la inexistencia de la falta al deber de cuidado, ya que no se acreditó la infracción denunciada.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 410 de 2024, que promovió el partido político Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y la falta al deber de cuidado, derivado de expresiones realizadas en un video publicado en X, YouTube e Instagram.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a la denunciada, toda vez que de la publicación no se desprenden llamados expresos al voto, ni equivalentes funcionales.

De la misma forma se propone la inexistencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda, porque la propaganda denunciada está dirigida a la militancia del partido político denunciado como parte de su proceso de selección interna, circunstancia por la que tampoco existe una falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 55 de este año, que inició el Partido Acción Nacional contra Nora Yessica Merino Escamilla, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 12 de Puebla por la supuesta vulneración al principio de laicidad

derivado de la difusión de propaganda electoral con elementos religiosos, así como la falta al deber de cuidado de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la vulneración al principio de laicidad porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones se acompañen de imágenes que hagan referencia a algún tipo de credo, pues únicamente se hizo mención de los festejos patronales de la iglesia de San Francisco Totimehuacán y San José Atotonilco y una reunión con las mayordomías de Puebla.

Finalmente, la ponencia propone la inexistencia a la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos respecto de la conducta realizada por la entonces candidata a diputada federal.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 32 de este año que inició con la queja presentada por Morena en contra de Ernesto de Lucas entonces candidato a senador por el estado de Sonora por Movimiento Ciudadano por diversas publicaciones que realizó en su perfil de Facebook, lo que pudo vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por la presunta aparición de personas menores de edad y además señaló que Movimiento Ciudadano incurrió por su falta al deber de cuidado.

La propuesta estima declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez respecto de diversas personas menores de edad que son reconocibles sin que se presentara la documentación que se establece en los lineamientos del INE. También se actualiza la existencia de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, al haberse acreditado las infracciones se impone una multa de 27 mil 142 pesos a las partes involucradas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones.

Yo nada más hacer algunas precisiones en estos asuntos de los cuales ya dio cuenta la secretaria general de acuerdos.

En el PSC-126 emitiría un voto concurrente, estoy a favor, en realidad, precisar primero que estoy a favor de todos los proyectos de la cuenta, solamente haría algunas precisiones que llevaría a votos ya sea concurrentes o razonados.

Empezaría con el 126 de 2023 en el cual formularía un voto concurrente porque considero que las diligencias adicionales que se ordenaron eran innecesarias, teníamos los elementos para resolver como ahora ya lo estamos haciendo.

En el 384 emitiría un voto razonado solamente para plantear algunos aspectos sobre la metodología y valoración probatoria que precisaría en ese voto razonado.

Posteriormente en el PSC-386 el voto concurrente que habitualmente realizo sobre de que en mi opinión no debería responsabilizarse a la empresa Aldea Digital.

En el PSC-388 anuncio de igual forma un voto concurrente en el caso de Aldea Digital por las mismas razones que ya expresé.

En el PSC-390 anuncio la formulación de un voto razonado, fundamentalmente porque creo que sí es un uso indebido de la pauta en el sentido amplio.

En el PSC-405 lo mismo por el caso de la persona moral Aldea Digital. Salvo esas precisiones, yo estoy a favor de los proyectos que nos pone a consideración la magistrada Lozano con las concurrencias y votos razonados ya referidos.

Consulto al pleno si hubiera alguna intervención adicional. Si no hubiera intervenciones, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Voy a estar por favor en contra de los procedimientos centrales 384 y 389, además del procedimiento distrital 55. Voy a hacer voto concurrente en los procedimientos centrales 380, 382, 386, 388, 390, 392 y 405, además del procedimiento local 32, y con los demás asuntos que están en sus términos por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Magistrado, ¿en los asuntos en los que vota en contra formula voto particular?

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Sí, particular en esos y en los otros que anuncié concurrente, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Magistrada Mónica Lozano Ayala, ponente de los asuntos.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretaria.

Son mi consulta. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria.

A favor de todas las propuestas, con, en su caso, los votos concurrentes y razonados que ya anuncié en los términos de mi intervención.

Gracias, Secretaria.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción de los procedimientos de órgano central 384, 389 y el procedimiento de órgano distrital 55, que fueron aprobados por mayoría con los votos en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anunció la emisión de votos particulares.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 380, 382, 386, 388, 390, 392, 405, así como en el procedimiento de órgano local 32.

Finalmente, usted presidente anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 126 de 2023; 386, 388 y 405, así como votos razonados en los procedimientos de órgano central 384 y 390, estos últimos, todos de 2024, con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento sancionador de órgano central 126 de 2023, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Alfonso Ramírez Cuéllar en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, de conformidad con lo establecido en el fallo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 380 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los hechos atribuidos a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Son existentes los actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a las reglas de propaganda electoral y el uso indebido de la pauta, atribuidos a Morena.

Tercero.- Se impone una multa a Morena en los términos especificados en el fallo.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el cobro de la multa.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 381 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Américo Villareal Anaya.

Segundo.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 382 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a las partes que se precisan en la determinación.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a las partes involucradas.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 383, 385 y 387, todos de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 384 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

Por su parte en el procedimiento especial sancionador de órgano central 386 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se impone a los partidos políticos PAN, PRI una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se impone al PRD una amonestación pública.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Sexto.- Se hace un comunicado al PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital para que cumplan con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 388 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital en los términos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se les imponen multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN y PRI, así como a la persona moral Aldea Digital, y al PRD una amonestación pública en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el cobro de las multas impuestas.

Quinto.- Se realiza un comunicado al PAN, PRI y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes conforma a lo expuesto en la resolución.

A su vez en el procedimiento especial sancionador de órgano central 389 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Segundo.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuido a Morena en los términos de la sentencia.

Tercero.- Se impone a Morena una multa de 350 UMAs, equivalente a 37 mil 999 pesos con 50 centavos.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que descuenta a Morena la multa impuesta en los términos de la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 390 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido del Trabajo por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Segundo.- Se impone una multa al Partido del Trabajo en los términos expuestos en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el pago de la multa impuesta.

Cuarto.- Se hace un comunicado al Partido del Trabajo para que cumpla con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 391 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 392 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos respecto de las partes señaladas de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inducción y la coacción respecto de las partes señaladas en la sentencia.

Tercero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Cuarto.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las partes denunciadas en los términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

Quinto.- Se da vista a las superioridades jerárquicas en los términos de la sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 393 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 405 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a la persona moral Aldea Digital y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se impone a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a Aldea Digital y a los partidos políticos PAN y PRI, una multa en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto.- Se impone al PRD una amonestación pública.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos denunciados en términos de lo previsto en la sentencia.

Sexto.- Se vincula a Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la de Administración, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas en los términos expuestos en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 410 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de equidad en la contienda, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 55 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 32 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Brianda Vivian Martínez.

Segundo.- Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Ernesto de Lucas respecto de las personas menores de edad precisadas en la parte considerativa en la resolución.

Tercero.- Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Ernesto de Lucas, por lo que se impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano por lo que se le impone una multa. Con la precisión de que, deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 10 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todas y a todos.

--ooOoo--